

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 5 DE OVIEDO

SENTENCIA n° 00094/2014

En Oviedo, a 5 de mayo de dos mil catorce.

Vistos por el **Ilmo. Sr. D. Jorge Fernández Punset**, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 5 de Oviedo, los presentes Autos de Recurso Contencioso-Administrativo seguido por **Procedimiento Abreviado n° 252/13**, sobre **Tráfico**, instados por **D^a** representada y defendida por el letrado D. I. F. L. R.

Es demandado el **Ayuntamiento de Oviedo**, representado por el procurador D. M. B. F. y defendido por la letrada D^a L. M. M.

La cuantía del Recurso es determinada, por un importe de 1.200 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 8.10.2013 se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 5 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la resolución de la administración demandada de 3 de julio de 2013.

SEGUNDO.- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado a la parte demandada. Una vez tramitado en legal forma y recibido el correspondiente expediente administrativo, se celebró la vista, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones, insistiendo en sus pretensiones.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación la resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 3 de julio de 2013, que desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra de 27 de mayo de 2013 que impone una multa de 1.200 euros por una infracción muy grave del art. 9 bis de la Ley de Seguridad Vial.

Como principal argumento impugnatorio sostiene la parte recurrente que la resolución impugnada debe anularse por cuanto el trámite de notificaciones fue vulnerado y por ello la notificación edictal no puede surtir efectos.

Es doctrina constante del Tribunal Constitucional (vide STC 219/2007 de 8 Oct. 2007, rec. 2204/2005) que para acudir a la publicación edictal como medio de notificación se hace preciso adoptar las medidas necesarias encaminadas a agotar las posibilidades existentes al alcance de la Administración para hacer llegar la notificación al administrado. En este caso debe ponderarse, también, que no se trata de una notificación más dentro de un expediente administrativo. Es la notificación de un requerimiento, de una intimación personal que, en caso de incumplirse, constituye una infracción administrativa muy grave y que tiene ulteriores consecuencias porque del silencio producido se pasa a presumir que el titular del vehículo es autor de la infracción. Por consiguiente, es una notificación que, por su relevancia y trascendencia, exige extremar el cuidado y la diligencia a fin de evitar el rigor de acudir de forma automática a la publicación edictal. Esta tiene un carácter subsidiario y parte del antecedente lógico de que no ha sido posible localizar al interesado o de que existe una conducta negativa de este a la hora de recibir la notificación.

El Real Decreto 1829/1999, de 3 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regula la prestación de los servicios postales, en desarrollo de lo establecido en la Ley 24/1998, de 13 de julio, del Servicio Postal Universal y de Liberalización de los Servicios Postales dispone en su art. 42.3, relativo a supuestos de notificaciones con dos intentos de entrega, que «una vez realizados los dos intentos sin éxito, el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal deberá depositar en lista las notificaciones, durante el plazo máximo de un mes, a cuyo fin se procederá a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, debiendo constar en el mismo, además de la dependencia y plazo de permanencia en lista de la notificación, las circunstancias expresadas relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso tendrá carácter ordinario».

Es preciso, por tanto, que tras los intentos infructuosos -en este caso se realizaron dos intentos de notificación en horas y días distintos- se deje el correspondiente aviso de llegada, de carácter ordinario. Con ello se pone en conocimiento del destinatario la existencia de ese envío para que acuda a la dependencia del servicio de correos a recogerlo en el plazo indicado. Si transcurre dicho término sin que acuda a recogerlo, se devuelve dicho envío. El dejar un aviso de llegada tiene un carácter esencial pues, de otro modo, se dejaría abierta la vía edictal solamente porque el destinatario no se encontrase en el domicilio en las horas en que se intentó la notificación.

Se observa en el expediente administrativo que la segunda notificación se hizo el 20 de julio de 2012 y que se dejó aviso de llegada. Tres días más tarde, el 23 de julio, se devolvió por no recogida, sin que se respetara el plazo para ir a la oficina postal a recoger el envío. A continuación se acudió al TESTRA y a dictar la Resolución sancionadora. De ello se deduce que se produjo una efectiva indefensión a la recurrente al privársele de la posibilidad de recoger la notificación y cumplir

con el requerimiento de identificación del conductor. El incumplimiento de los trámites en la notificación provoca, por tanto, que el recurso deba estimarse con la consiguiente anulación de la resolución sancionadora.

SEGUNDO.- Las costas se imponen al litigante vencido, art.139 L.J.C.A.

TERCERO.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81.1 a) de la L.J.C.A., contra esta sentencia no cabe interponer recurso de apelación dada la cuantía del presente procedimiento.

FALLO

Que debo estimar v estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D^a contra la Resolución del Ayuntamiento de Oviedo de 3 de julio de 2013, desestimatoria de recurso de reposición contra la de 27 de mayo de 2013, que se anula por no ser ajustada a derecho.

Todo ello con imposición de las costas al demandado.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra ella no cabe recurso de apelación.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

E/

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo.Sr. Magistrado, celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de lo que yo, Secretario, doy fe.